



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN | PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ

Nueva Cajamarca... ¡Siempre Adelante!

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°357-2024-GM/MDNC

Nueva Cajamarca, 11 de diciembre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA;

VISTO:

El Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo S/N con Registro de Mesa de Partes N°15281/MDNC de fecha 11.11.2024, Informe N°161-2024-GDEyGA/MDNC de fecha 14.11.2024, Nota de Coordinación N°202-2024-OGAJ/MDNC de fecha 15.11.2024, Nota de Coordinación Múltiple N°014-2024-GDEyGA/MDNC de fecha 18.11.2024, Informe N°0117-2024-SGSCyFM/MDNC 20.11.2024, Nota de Coordinación N°173-2024-GSM/MDNC, de fecha 20.11.2024, Informe N°2128-2024-SGDT/MDNC, de fecha 26.11.2024, Nota de Coordinación N°0310-2024-GDTI/MDNC de fecha 26.11.2024, Informe N°171-2024-GDEyGA/MDNC, de fecha 27.11.2024, Informe Legal N°817-2024-OGAJ/MDNC de fecha 11.12.2024, para emitir el acto resolutorio correspondiente para Desestimar el Silencio Administrativo Positivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22°, de la Constitución Política, reconoce el Derecho al Trabajo, independientemente del régimen laboral que se trate, implica que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona, el derecho a no ser despedido sin justa causa contemplada en la Ley, aspecto relevante para los autos; asimismo el artículo 24° señala que, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 (en adelante La Ley), señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

DEL ANÁLISIS NORMATIVO PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en el numeral 36.1 del artículo 36 señala lo siguiente: "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34". Es decir, tanto la derogada Ley N° 29060 como el TUO de la LPAG, establecen que el Silencio Administrativo Positivo el procedimiento administrativo se considera automáticamente aprobado, si al vencimiento del plazo máximo establecido, la entidad no hubiera cumplido con pronunciarse sobre lo solicitado. De

esta manera, el Silencio Administrativo Positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que solicitó, mientras que los terceros y la propia entidad deben de respetar esa situación favorable del ciudadano.

Que, procedimiento administrativo sobre "emisión de licencia de funcionamiento de establecimiento comercial", la Ley marco de licencia de funcionamiento, LEY N° 28976, señala lo siguiente:

Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles.

Para obtener la licencia de funcionamiento se requieren las siguientes condiciones de seguridad en defensa civil:

Establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad (...).

Que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca cuenta con su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, el cual en el procedimiento 23, señala que el plazo para resolver una solicitud de licencia de funcionamiento es de diez días hábiles, en tal sentido, se advierte que la administrada mediante Registro N°12753, de fecha 13-09-2024, solicita Licencia de Funcionamiento para su establecimiento.

Que, en observancia, del Informe N°0117-2024-SGSCyFM/MDNC, de fecha 19.11.2024, el Subgerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización Municipal, concluye lo siguiente:

(...) con Informe N°106-2024-NRR, de fecha 10 de octubre de 2024, en el cual el proveedor Arq. Nixon Ramos Rimarachín manifiesta que la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca **NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN TERRITORIAL ACTUALIZADOS**, el cual ha quedado desfasado en su aplicación, por lo cual los expedientes son evaluados como no compatibles y concluye con el cuadro de Zonificación y Compatibilidad de Uso en el que menciona que **DE ACUERDO AL ÍNDICE DE USO DE LA REGLAMENTACIÓN Y COMPATIBILIDAD DE USO APROBADO MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N°022-2016-CM/MPR**, el establecimiento en mención es compatible, cabe recalcar que dicha ordenanza de fecha 29 de diciembre del 2016 ORDENA la APROBACION del Plano de Zonificación, Compatibilidad de Uso y Reglamento, (...).

Ante este hecho se solicitó un informe legal en el que se pueda disipar la duda con respecto a la emisión del presente Certificado de Compatibilidad N°021-2024-SGDT/MDNC, de fecha 14 de octubre del 2024 (...).

- 2.1. Por su parte, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N°28976, respecto a la Licencia de Funcionamiento señala lo siguiente:

Artículo 3°. - Licencia de Funcionamiento.

Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Artículo 5°. - Entidad Competente.

Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 6°. - Evaluación de la entidad competente.

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

DEL ANÁLISIS SOBRE LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya finalidad es promover la adecuada prestación de servicios públicos locales, la inversión pública y privada, el empleo y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el artículo 33° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:

33.1. En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

33.2. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca (vigente desde el 2016, modificado en 2017 mediante Decreto de Alcaldía), el procedimiento administrativo denominado: "Emisión de Licencias de Funcionamiento", está sujeto a 10 días hábiles para su trámite, cuyo incumplimiento resulta en la aplicación del silencio administrativo positivo. En ese sentido, muy aparte de verificar los plazos por parte de la entidad y el administrado, cuyo escrito fue presentado el 13 de noviembre del 2024 invocando remitir Licencia de Funcionamiento, y con Escrito S/N con Registro N°15281, de fecha 11.11.2024, la administrada solicita aplicación del silencio administrativo positivo; si bien es cierto, se ha vencido el plazo, por lo que el requerimiento del administrado a simple vista resulta razonable. No obstante, cabe mencionar que, dada la naturaleza del procedimiento, el acogimiento al silencio administrativo positivo no es automático.

Que, de la Emisión de la Licencia de Funcionamiento, existen observaciones de fondo precisadas en el Informe N°046-2024-SGSCyFM-GSM/MDNC, de fecha 27.09.2024, que son insubsanables, toda vez que, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización Municipal ha precisado lo siguiente: "(...) el establecimiento comercial G.M MONARKA E.I.R.L, ubicado en el Jr. San Marcos MZ 21A LT 02 Sector Barrio Alto V Etapa, cuenta con toda la documentación respectiva para el trámite correspondiente, sin embargo, haciendo la revisión se pudo observar algunas Incongruencias en el CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO N°013-2024-DdCDUyAT/MDNC, en el cual se señala que, la ZONIFICACIÓN es de ZONA DE COMERCIO ESPECIALIZADO (CE), y la vigencia de dicho certificado por 36 meses". Ante ello se puede advertir que las observaciones señaladas por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización Municipal no son materia de subsanación hasta que la Entidad cuente con los Instrumentos de Gestión Territorial actualizados. Ante ello, se entiende que el Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado, No Procede.

Que, en ese orden de ideas, vale mencionar que según el artículo 58, numeral 58.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, "los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades". En relación con ello, "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo" (art. 199.1). Asimismo, "tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213" (199.2).

Que, asimismo, la Ley N°29060 Ley del Silencio Administrativo y sus modificatorias, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se consideran automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido pronunciamiento. Su aprobación ocurre mediante Resolución ficta. Sin embargo, que el silencio administrativo permita la aprobación automática de las pretensiones solicitadas, es aplicable en procedimientos simples, que no requieren evaluaciones detalladas por el área usuaria, siendo necesario precisar que, la doctrina, jurídicamente afirma que el silencio administrativo nace a partir de una inacción de la administración pública respecto a la petición de un administrado.

Que, mediante Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo S/N con Registro de Mesa de Partes N°15281/MDNC de fecha 11.11.2024, presentado por la Señora María Janeth Alvarado Ramírez Representante Legal de "GM MONARKA" E.I.R.L, dirigido a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, mediante el cual, solicita Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, respecto a la solicitud de Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial GM MONARKA E.I.R.L, ubicado en el Jr. San Marcos C-04, MZ 21 A, LT 02 – Barrios Altos; y Certificado ITSE.

Que, con Informe N°161-2024-GDEyGA/MDNC, de fecha 14.11.2024, la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, solicita se emita la opinión legal conforme lo solicitado en el Informe N°201-2024-SGCLyCS/MDNC de fecha 13.11.2024, referente al Silencio Administrativo Positivo presentado por la Señora María Janeth Alvarado Ramírez Representante Legal de "GM MONARKA" E.I.R.L; con la finalidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes.



Que, con Nota de Coordinación N°202-2024-OGAJ/MDNC, de fecha 15.11.2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia Municipal que a través de su Despacho se requiera a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental realizar las siguientes acciones administrativas:

- Requerir Informe técnico de la Gerencia de Servicios Municipales, respecto a la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, respecto a la Licencia de Funcionamiento del establecimiento GM MONARKA E.I.R.L, ubicado en el Jr. San Marcos C-04 MZ 21A LT-02 – Barrios Altos; y certificado ITSE.
- Requerir Informe técnico de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, respecto a la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, respecto a la Licencia de Funcionamiento del establecimiento "GM MONARKA" E.I.R.L, ubicado en el Jr. San Marcos C-04 MZ 21A LT-02 – Barrios Altos; y certificado ITSE.
- Adjuntar expediente completo (todos los actuados), sobre la solicitud primigenia de Licencia de Funcionamiento de establecimiento denominado: "GM MONARKA" E.I.R.L, ubicado en el Jr. San Marcos C-04 MZ 21A LT-02 – Barrios Altos; y certificado ITSE. A efectos de verificar los plazos y fechas establecidos en el TUPA –MDNC y TUO de la Ley 27444 (...).

Que, con Informe N°0117-2024-SGSCyFM/MDNC de fecha 20.11.2024, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización Municipal emite Informe Técnico a través del cual señala que, con Informe N°106-2024-NRR, de fecha 10 de octubre de 2024, en el cual el proveedor Arq. Nixon Ramos Rimarachín manifiesta que la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN TERRITORIAL ACTUALIZADOS, el cual ha quedado desfasado en su aplicación, por lo cual los expedientes son evaluados como no compatibles y concluye con el cuadro de Zonificación y Compatibilidad de Uso en el que menciona que DE ACUERDO AL ÍNDICE DE USO DE LA REGLAMENTACIÓN Y COMPATIBILIDAD DE USO APROBADO MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N°022-2016-CM/MPR, el establecimiento en mención es compatible (...); en ese sentido, mediante Nota de Coordinación N°173-2024-GSM/MDNC, de fecha 20.11.2024, la Gerencia de Servicios Municipales deriva el Informe Técnico a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, para los trámites administrativos correspondientes.

Que, con Nota de Coordinación N°0310-2024-GDTI/MDNC, de fecha 26.11.2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remite el Informe N°2128-2024-SGDT/MDNC de fecha 26.11.2024, a través del cual concluye que, en virtud al principio de veracidad y confianza en la documentación técnica presentada, se sugiere deriva el presente informe a Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental dando a conocer que la Subgerencia de Desarrollo Territorial no emite Licencia de Funcionamiento, pero si Compatibilidad de Usos como parte del trámite administrativo respectivo.

Que, mediante Informe N°171-2024-GDEyGA/MDNC, de fecha 27.11.2024, la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, emite informe dirigido al Gerente Municipal, mediante el cual remite información solicitada, con la finalidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes.

Que, con Informe Legal N°817-2024-OGAJ/MDNC de fecha 11.12.2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, concluye:

3.1.Resulta viable jurídicamente, **DECLARAR IMPROCEDENTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, en virtud del numeral 33.1 del artículo 33° del TUO de

la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado por la Representante Legal de GM MONARKA E.I.R.L, Sra. María Janeth Alvarado Ramírez, con Escrito S/N con registro N°15281, de fecha 11 de noviembre de 2024, sobre Licencia de Funcionamiento de su establecimiento comercial GM MONARKA E.I.R.L, ubicado en el Jr. San Marcos C-04, MZ 21 A, LT 02 – Barrios Altos; y Certificado ITSE; por la existencia de observaciones de fondo insubsanables, sobre requisitos para la emisión de Certificado de Compatibilidad de Uso, es decir la entidad no cuenta con los instrumentos de gestión territorial actualizados, en aplicación a las precisiones técnicas advertidas en el Informe N°046-2024-SGSCyFM-GSM/MDNC, de fecha 27 de septiembre de 2024, Informe N°836-2024-CSG, de fecha 25 de noviembre del 2024 e Informe N°0117-2024-SGSCyFM/MDNC, de fecha 19 de noviembre de 2024.

Que, finalmente, en el numeral 2.18 del citado informe legal, emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica señala que, se considera que la aprobación del procedimiento referido por silencio administrativo positivo debe ser desestimada, bajo los siguientes argumentos:

- a. Se trata de un procedimiento administrativo que requiere de una evaluación detallada del área usuaria y contiene observaciones de fondo que son insubsanables. La aplicación del silencio positivo que derivaría en la aprobación inmediata de la solicitud podría incurrir en la omisión de diversos requisitos, lo cual en posterioridad acarrearía eventuales responsabilidades no sólo administrativas para esta Entidad, sino también penales para los funcionarios.
- b. Existe un pronunciamiento legal sobre la emisión de Certificado de Compatibilidad de Uso contenido en el Informe Legal N°155-2024-OAJ/MDNC, donde se declaró IMPROCEDENTE la implementación de la Estrategia planteada por la División de Catastro, Desarrollo Urbano – Rural y Acondicionamiento Territorial, sobre procedimiento "Emitir Certificado de Compatibilidad de Uso Temporal", mientras dure la actualización del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) y el Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT)"; por contravenir el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7, establece el Principio de Presunción de Veracidad, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores.

Por tales consideraciones y de conformidad al artículo 27° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y en uso a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 162-2023-A/MDNC, de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual se delega funciones administrativas al Gerente Municipal y demás normativa legal vigente, se procede a emitir el acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, INVOCADO MEDIANTE ESCRITO S/N CON REGISTRO DE MESA DE PARTES N°15281/MDNC DE FECHA 11.11.2024, presentado por la administrada María Janeth Alvarado Ramírez en calidad de Representante Legal de GM MONARKA E.I.R.L, referente al procedimiento de Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial GM MONARKA E.I.R.L, ubicado en el Jr. San Marcos C-04, Mz. 21 A, Lt. 02 – Barrios Altos y de Certificado ITSE, conforme los fundamentos técnico – legales, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutive, a la interesada **MARIA JANETH ALVARADO RAMIREZ**, identificada con DNI N°47508510 en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial GM MONARKA E.I.R.L, con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutive a la Gerencia de Servicios Municipales, Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y demás unidades orgánicas, para conocimiento y los fines correspondientes que amerite.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al responsable de la Oficina de Informática y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

